
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Alexis Antonio Ibarra Gómez y Pedro Enrique Paniagua Martínez.

Abogados: Licdos. Wilson Soto y Robert Payano Alcántara.

Recurridos: América Sánchez Báez y compartes.

Abogados: Licdos. Erasmo Durán Beltré, Antonio Frago y Héctor Lorenzo Bautista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Antonio Ibarra Gómez y Pedro Enrique Paniagua Martínez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2016-00066, de fecha 27 de junio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wilson Soto por sí y por el Licdo. Robert Payano Alcántara, abogado de la parte recurrente, Alexis Antonio Ibarra Gómez y Pedro Enrique Paniagua Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Erasmo Durán Beltré por sí y por los Licdos. Antonio Frago y Héctor Lorenzo Bautista, abogados de la parte recurrida, América Sánchez Báez, Dionis Amarilis Sánchez Sánchez, Marianela Sánchez Sánchez, Vinicio Antonio Sánchez Sánchez y Edwin Sánchez Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Robert Payano Alcántara, abogado de la parte recurrente, Alexis Antonio Ibarra Gómez y Pedro Enrique Paniagua Martínez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro. de noviembre de 2016, suscrito por los Dres. Antonio E. Frago Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista, y el Licdo. César Yunió Fernández, abogados de la parte recurrida, América Sánchez Báez, Dionis Amarilis Sánchez Sánchez, Marianela Sánchez Sánchez, Vinicio Antonio Sánchez Sánchez y Edwin Sánchez Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 ;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato incoada por América Sánchez Báez, Dionis Amarilis Sánchez Báez (sic), Marianela Sánchez Sánchez, Vinicio Antonio Sánchez Sánchez y Edwin Sánchez Sánchez, contra Alexis Antonio Ibarra Gómez y Pedro Enrique Paniagua Martínez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 322-15-385, de fecha 19 de noviembre de 2015, la cual no figura descrita en la sentencia de primer grado ni está depositada en el expediente” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Alexis Antonio Ibarra Gómez y Pedro Enrique Paniagua Martínez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 006-2016, de fecha 8 de enero de 2016, del ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que fue decidido por la Corte de Apelación de la Maguana, mediante la sentencia civil núm. 319-2016-00066, de fecha 27 de junio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: En cuanto al fondo pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente Sres. ALEXIS ANTONIO IBARRA GÓMEZ y PEDRO ENRIQUE PANIAGUA MARTÍNEZ, por falta de concluir; SEGUNDO: Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación, a favor de la parte recurrida; TERCERO: Condena a la parte recurrente, Sres. ALEXIS ANTONIO IBARRA GÓMEZ y PEDRO ENRIQUE PANIAGUA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de la mismas a favor y provecho de los DRES. ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD, HÉCTOR B. LORENZO y el LIC. CÉSAR YUNIOR FERNÁNDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Comisiona al Ministerial Wilson Mesa del Carmen, de estrado de esta corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente no individualiza los epígrafes usuales de los medios de casación, procediendo en el contexto de su memorial a formular las violaciones contra la sentencia impugnada;

Considerando, que previo a examinar los vicios denunciados por la parte recurrente, se impone, por su carácter perentorio examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida sustentado en que la sentencia impugnada se limitó a ordenar el descargo puro y simple sin resolver ningún punto de derecho y por tanto, no es susceptible de recurso;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación que interpuso el ahora recurrente, fue celebrada ante la corte a qua la audiencia pública del 8 de junio de 2016, audiencia a la cual no compareció dicho apelante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte apelada, hoy recurrida, solicitó el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, previo a pronunciar el descargo solicitado comprobó la alzada que dicho apelante quedó debidamente convocado a comparecer a dicha audiencia mediante sentencia in voce dictada en la audiencia celebrada en fecha anterior del 11 de mayo de 2016 a la cual comparecieron ambas partes ordenando la alzada comunicación recíproca de documentos y fijando la audiencia por esa misma sentencia para el 8 de junio de 2016, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado

el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso; que en el caso planteado, existían las condiciones establecidas para que el tribunal procediera, como lo hizo, a acoger las conclusiones de la parte recurrida;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alexis Antonio Ibarra Gómez y Pedro Enrique Paniagua Martínez, contra la contra la sentencia civil núm. 319-2016-00066 dictada el 27 de junio de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.